

INE/CG461/2019

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/138/2019
DENUNCIANTES: OSVALDO ORTIZ
PLASCENCIA Y OTROS
DENUNCIADOS: PARTIDO DEL TRABAJO
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/138/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN ORDENADA EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR OSVALDO ORTIZ PLASCENCIA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE MARCIA GRACIELA BARRIOS ALEMÁN, FRANCISCA MEJÍA RUÍZ Y CRISTAL GONZÁLEZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 16 de octubre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>INE/Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

I. DENUNCIA¹. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3353/2017, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió diversos escritos de queja, entre ellos, el signado por Osvaldo Ortiz Plascencia, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libre afiliación y la utilización de sus datos personales por parte del *PT*.

Adicionalmente, el referido funcionario público, comunicó la fecha de afiliación del quejoso al *PT*.

¹ Visible a fojas 383 a 389 del expediente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN². Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se registró el expediente respectivo y se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes hasta en tanto se realizarán diversas diligencias de investigación.

En ese sentido, con el fin de allegarse de elementos probatorios, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PT</i>	INE-UT/8456/2017 ³ 13/11/17	Oficio REP-PT-INE-PVG- 141/2017 ⁴

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁵. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario respecto de *Oswaldo Ortiz Plascencia*, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

IV. EMPLAZAMIENTO⁶. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la *UTCE* ordenó emplazar al *PT*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presente asunto, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/9210/2017 ⁷ 08/12/2017	Citatorio: ⁸ 07 de diciembre de 2017. Cédula: ⁹ 08 de diciembre de 2017. Plazo: 11 al 15 de diciembre de 2017.	Oficio REP-PT-INE- PVG-160/207 ¹⁰ 15/12/17

V. VISTA PARA ALEGATOS¹¹. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran

² Visible a fojas 390 a 396 del expediente.

³ Visible a foja 398 del expediente.

⁴ Visible a fojas 398 y 399 del expediente.

⁵ Visible a fojas 403 a 406 del expediente.

⁶ Visible a fojas 407 a 412 del expediente.

⁷ Visible a foja 413 del expediente.

⁸ Visible a fojas 414 a 420 del expediente.

⁹ Visible a foja 421 y 422 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 425 a 432 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 433 a 437 del expediente.

lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada conforme al cuadro siguiente:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/447/2018 17-01-2018 ¹²	Citatorio: 16 de enero de 2018 ¹³ . Cédula: 17 de enero de 2018 ¹⁴ . Plazo: 18 al 24 de enero de 2018.	Sin respuesta

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Oswaldo Ortiz Plasencia INE/JDE05/VS/0064/2018 ¹⁵	Cédula: 16/01/2018 ¹⁶ Plazo: 17 al 23 de enero de 2018.	22/01/2018 ¹⁷

VI. VISTA A OSVALDO ORTIZ PLASENCIA. Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-034/2018¹⁸ el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este Instituto, aportó copia certificada de la constancia de afiliación de Oswaldo Ortiz Plasencia

Por lo que, a efecto de tutelar su garantía de audiencia, mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho¹⁹, se ordenó dar vista con la constancia atinente, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Oswaldo Ortiz Plasencia INE/JDE05/VS/0455/2018 ²⁰	Cédula: 9/03/2018 ²¹ Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018.	12/03/2018 ²²

VII. NUEVA VISTA PARA ALEGATOS²³. Por acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, y tomando en consideración que se desahogó una probanza con posterioridad a la vista de alegatos, se ordenó dar de nueva cuenta vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada conforme al cuadro siguiente:

¹² Visible a fojas 438 del expediente.

¹³ Visible a fojas 439 a 444 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 445 y 446 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 449 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 450 y 451

¹⁷ Visible a foja 454 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 458 a 462 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 463 a 467 del expediente.

²⁰ Visible a foja 469 del expediente.

²¹ Visible a fojas 470 y 471 del expediente

²² Visible a foja 473 del expediente.

²³ Visible a fojas 474 a 479 del expediente.

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/4191/2018 09-04-2018 ²⁴	Citatorio: 06 de abril de 2018 ²⁵ . Cédula: 09 de abril de 2018 ²⁶ . Plazo: 10 al 16 de abril de 2018.	REP-PT-INE-PVG-079/2018 16/04/2018 ²⁷

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Osvaldo Ortiz Plasencia INE/JDE05/VS/0688/2018 ²⁸	Cédula: 09/04/2018 ²⁹ Plazo: 10 al 16 de abril de 2018.	13/04/2018 ³⁰

VIII. ESCISIÓN³¹. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó escindir la queja y documentación relativa a Osvaldo Ortiz Plasencia, al procedimiento sancionador UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018.

UT/SCG/Q/CLM/CG/32/2017

IX. DENUNCIAS. De los acuerdos de cierre dictados en los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CA/CG/1/2016, UT/SCG/CA/CG/15/2016, UT/SCG/CA/CG/35/2016, así como de los escritos presentados por Cristal González Vázquez, Marcia Graciela Barrios Alemán y Francisca Mejía Ruíz, mediante los que dieron respuesta a la vista que les fue formulada, como a continuación se relaciona, se determinó reservar la apertura del procedimiento ordinario sancionador en contra del partido político *MC*.

No.	Ciudadanos	Entidad	CA	Desahogo de vista	Acuerdo de cierre
1	Cristal González Vázquez	Veracruz	UT/SCG/CA/CG/1/2016	16/08/2016 ³²	24/11/2016 ³³

²⁴ Visible a fojas 485 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 485 a 488 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 488 a 489 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 491 a 508 del expediente

²⁸ Visible a foja 481 del expediente.

²⁹ Visible a foja 482 y 483 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 511 a 513 del expediente.

³¹ Visible a fojas 379 a 382 del expediente.

³² Visible a foja 69 del expediente

³³ Visible a fojas 70 a 79 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

No.	Ciudadanos	Entidad	CA	Desahogo de vista	Acuerdo de cierre
2	Marcia Graciela Barrios Alemán	Zacatecas	UT/SCG/CA/CG/15/2016	17/03/2016 ³⁴	26/04/2016 ³⁵
3	Francisca Mejía Ruíz	Oaxaca	UT/SCG/CA/CG/35/2016	14/09/2016 ³⁶	20/12/2016 ³⁷

X. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN³⁸. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario respecto de Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez y se determinó reservar el emplazamiento de las partes.

XI. EMPLAZAMIENTO³⁹. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presente asunto, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>MC</i> INE-UT/8475/2017 ⁴⁰ 14/11/2017	Citatorio: 13/11/2017 ⁴¹ Cédula: 14/11/2017 ⁴² Plazo: 15 al 21 de noviembre de 2017	MC-INE-372/2017 ⁴³ 21/11/2017

XII. VISTA PARA ALEGATOS⁴⁴. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada conforme al cuadro siguiente:

³⁴ Visible a foja 112 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 141 a 144 del expediente.

³⁶ Visible a foja 193 del expediente

³⁷ Visible a fojas 196 a 205 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 206 a 212 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 249 a 256 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 269 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 270 a 275 del expediente.

⁴² Visible a foja 275 a 276 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 280 a 304 y anexos de la 305 a 313 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 314 a 317 del expediente.

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/8741/2017 ⁴⁵	Citatorio: 24 de noviembre de 2017 ⁴⁶ . Cédula: 27 de noviembre de 2017 ⁴⁷ . Plazo: 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2017.	MC-INE-382/2017 04 de diciembre de 2017 ⁴⁸

Denunciantes

No	Quejosos	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Marcia Graciela Barrios Alemán INE/JDE01-ZAC/1808/2017 ⁴⁹	Cédula: 24/11/2017 ⁵⁰ Plazo: 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
2	Francisca Mejía Ruíz INE/05/JDE/VE/552/2017 ⁵¹	Cédula: 27/11/2017 ⁵² Plazo: 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2017	Sin respuesta
3	Cristal González Vázquez INE/JD-06/VER/1367/2017 ⁵³	Cédula: 29/11/2017 ⁵⁴ Plazo: 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2018	Sin respuesta

XIII. ESCISIÓN⁵⁵. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó escindir las quejas y la documentación relativa a Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018.

UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018

XIV. RECEPCIÓN, GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y REQUERIMIENTOS⁵⁶. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió la documentación relativa a ocho ciudadanos, entre ellos, la relativa a Osvaldo Ortiz Plascencia.

⁴⁵ Visible a foja 321 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 322 a 325 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 326 a del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 330 a 332 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 348 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 349 y 350 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 334 del expediente.

⁵² Visible a fojas 335 y 336 del expediente.

⁵³ Visible a foja 344 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 342 y 343 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 01 a 05 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 516 a 524 del expediente.

En dicho proveído se determinó requerir, entre otros, al *PT*, a efecto de que proporcionara el original del formato de afiliación del referido ciudadano.

Dicho proveído fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>PT</i>	INE-UT/8825/2018 ⁵⁷ 08/06/2018	Oficio REP-PT-INE-PVG- 186/2018 ⁵⁸

XV. RECEPCIÓN, GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y REQUERIMIENTOS⁵⁹.

Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la documentación relativa a cuarenta y nueve ciudadanos, entre ellos, la relativa Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruiz y Cristal González Vázquez.

En dicho proveído se determinó requerir, entre otros, a *MC*, a efecto de que proporcionara el original del formato de afiliación de las referidas ciudadanas:

Dicho proveído fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuestas
<i>MC</i>	INE-UT/12489/2018 ⁶⁰ 08/06/2018	Oficio MC-INE-762/2018 ⁶¹

XVI. VISTA A DENUNCIANTES⁶². Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a los denunciantes con copia simple de las constancias de afiliación aportadas por los denunciados.

Vista que fue desahogada en los siguientes términos:

⁵⁷ Visible a foja 525 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 528 A 531 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 516 a 524 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 551 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 554 A 558 del expediente.

⁶² Visible a fojas 576 a 583 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Oswaldo Ortiz Plasencia INE/JDE05/VS/1995/2018 ⁶³	Cédula: 06/12/2018 ⁶⁴ Plazo: 7 al 11 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
2	Marcia Graciela Barrios Alemán INE/JDE01-ZAC/2577/2018 ⁶⁵	Cédula: 6/12/2018 ⁶⁶ Plazo: 7 al 11 de diciembre de 2018	Sin respuesta
3	Francisca Mejía Ruíz INE//OAX/JD05/VS/1346/2018 ⁶⁷	Citatorio: 5/12/2018 ⁶⁸ Cédula: 6/12/2018 ⁶⁹ Plazo: 7 al 11 de diciembre de 2018	Sin respuesta
4	Cristal González Vázquez INE/JD-06/VER/3842/2018 ⁷⁰	Citatorio: 5/12/2018 ⁷¹ Estrados: 6/12/2018 ⁷² Plazo: 7 al 11 de diciembre de 2018	Sin respuesta

XVII. Acuerdo INE/CG33/2019.⁷³ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

⁶³ Visible a foja 586 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 587 del expediente

⁶⁵ Visible a foja 613 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 615 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 589 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 592 a 598

⁶⁹ Visible a fojas 590 y 591 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 602 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 603 a 606

⁷² Visible a foja 60 del expediente.

⁷³ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

XVIII. Diligencias complementarias. En cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes de diversos partidos, entre ellos, PT y MC.⁷⁴ Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al *PT* y a *MC*, que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procedieran a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a diversos denunciados, entre ellos a Osvaldo Ortiz Plascencia (*PT*), Marcia Graciela Barrios Alemán(*MC*), Francisca Mejía Ruiz(*MC*) y Cristal González Vázquez (*MC*), tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus respectivos portales de internet.

En respuesta a ello, el ocho de marzo del año en curso, mediante oficio MC-INE107/2019⁷⁵ el representante propietario de *MC* informó del cumplimiento dado a lo ordenado en el referido proveído.

En el mismo sentido, mediante oficio de once de marzo del año en curso⁷⁶, el *PT* informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído señalado y remitió copia del oficio signado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos mediante el cual se corroboraba la baja de Osvaldo Ortiz Plascencia.

b) Requerimiento a la DEPPP. Mediante proveído de diez de abril del año en curso, se requirió a la *DEPPP* a efecto de que informara si diversos ciudadanos aún continuaban registrados en el padrón de afiliados de *MC*.

⁷⁴ Visible a páginas 616 a 625 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 635 a 643 del expediente el

⁷⁶ Visible a páginas 644 a 664 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

En atención a dicho requerimiento, mediante correo electrónico de quince de abril del año en curso⁷⁷ el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruiz y Cristal González Vázquez no formaban parte del padrón de afiliados de MC.

c) Instrumentación de actas circunstanciadas. A fin de corroborar lo informado por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante proveídos de diez de abril y veintiocho de junio del año en curso, se ordenó la certificación del portal de internet de los denunciados, con la finalidad de verificar si el registro como militantes de Osvaldo Ortiz Plascencia (PT), Marcia Graciela Barrios Alemán(MC), Francisca Mejía Ruiz(MC) y Cristal González Vázquez (MC), entre otros, había sido eliminado y/o cancelado de los respectivos portales.

XIX. ESCISIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, se ordenó escindir la documentación relativa Osvaldo Ortiz Plascencia, Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez, al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/138/2019.

UT/SCG/Q/CG/138/2019

XX. RECEPCIÓN Y VISTA. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió la documentación relativa a Osvaldo Ortiz Plascencia, Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez en el procedimiento sancionador al rubro indicado.

Y se ordenó dar vista a las partes con diversas actuaciones, vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

Denunciados

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PT <i>INE-UT/9199/2019</i>	Citatorio: 04/09/2019 Cédula: 05/09/2019 Plazo: 6 al 10 de septiembre de 2019	10/09/2019
MC <i>INE-UT/9198/2019</i>	Citatorio: 04/09/2019 Cédula: 05/09/2019 Plazo: 6 al 10 de septiembre de 2019	MC-INE-349/2019 10/09/2019

⁷⁷ Visible a fojas 692 y 693 del expediente.

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Osvaldo Ortiz Plasencia INE/MOR/JDE05/VS/1337/2019	Cédula: 09/09/2019 Plazo: 10 al 12 de septiembre de 2019	Sin respuesta
2	Marcia Graciela Barrios Alemán INE/JDE01-ZAC/1414/2019	Cédula: 09/09/2019 Plazo: 10 al 12 de septiembre de 2019	Sin respuesta
3	Francisca Mejía Ruíz INE/OAX/JD05/VS/0299/2019	Citatorio: 04/09/2019 Cédula: 05/09/2019 Plazo: 6 al 10 de septiembre de 2019	Sin respuesta
4	Cristal González Vázquez INE/JD-06/VER/1490/2019	Cédula: 05/09/2019 Plazo: 6 al 10 de septiembre de 2019	Sin respuesta

XXI. INFORME DE CUMPLIMIENTOS. En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP,⁷⁸ mediante los cuales informó a la autoridad instructora que diversos partidos, entre ellos, los denunciados en este procedimiento **mediante distintas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero-marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se hace referencia al cumplimiento del acuerdo INE/CG33/2019.**

XXII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

XXIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría el proyecto, con el voto a favor de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández y con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, y

⁷⁸ INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019 de siete de junio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve. Visibles a fojas 800 y 890 a 899 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en perjuicio de Osvaldo Ortiz Plascencia (PT), Marcia Graciela Barrios Alemán(MC), Francisca Mejía Ruiz(MC) y Cristal González Vázquez (MC).

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivado esencialmente de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de los datos personales de Osvaldo Ortiz Plascencia (PT), Marcia Graciela Barrios Alemán(MC), Francisca Mejía Ruiz(MC) y Cristal González Vázquez (MC),

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁷⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁷⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de Osvaldo Ortiz Plascencia (PT), Marcia Graciela Barrios Alemán(MC), Francisca Mejía Ruiz (MC) y Cristal González Vázquez (MC), se cometió durante la vigencia del COFIPE, pues el registro o afiliación de los quejosos a los referidos institutos políticos, de acuerdo con lo informado por la DEPPP, se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual aún se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,⁸⁰ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del procedimiento que nos ocupa, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si los partidos del Trabajo y MC violaron el derecho de libertad de afiliación de Osvaldo Ortiz Plascencia (PT), Marcia Graciela Barrios Alemán(MC), Francisca Mejía Ruiz (MC) y Cristal González Vázquez (MC), haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado

⁸⁰ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁸¹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando

⁸¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁸² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

⁸² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de los denunciados.

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que fueron incorporados los ciudadanos denunciados a su padrón de afiliados.

Partido del Trabajo

Estatutos

Artículo 14. *Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

Artículo 17. *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:
(...)*

Artículo 22. *Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:*

- a) *Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.*
- b) *Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c) *No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d) *Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) *Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, **Demarcación territorial**, Estatal, de la **Ciudad de México** y Nacional en su caso.*

- f) *Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*
- g) *En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

Artículo 134.

(...)

Toda persona, militante, afiliado y simpatizante tiene derecho a acceder a la información partidaria siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con las normas legales aplicables.

(...).

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos del partido, la correspondiente a las estrategias políticas, el contenido de todo tipo de encuestas ordenadas por el partido, así como la referente a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano⁸³

**Capítulo Primero
De Movimiento Ciudadano**

ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

De la Participación Ciudadana.

1. Toda ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Los/las jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y los/las menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes.

⁸³ Estatutos de Movimiento Ciudadano, consultables en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106773/CGex201903-21-rp-10-a3.pdf>

Los/las militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Los/las simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo.

(...)

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los/las dirigentes, afiliados/as, simpatizantes y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los/las militantes de Movimiento Ciudadano.

6. La Secretaría de Organización y Acción Política deberá mantener actualizado el padrón de Afiliados, Simpatizantes y Adherentes de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos

de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer....”

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación, como es el caso que nos ocupa.
- Podrán ser afiliados del PT quienes presenten una solicitud de afiliación de manera individual, personal, libre, pacífica, voluntaria y por escrito ante la instancia partidaria correspondiente.
- La información personal, privada o familiar de sus militantes, afiliados, simpatizantes del PT será considerada reservada.
- La afiliación y adhesión a MC es individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y se debe solicitar en la instancia de MC más próxima al domicilio del interesado.
- Los órganos de dirección y de control de MC garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante o afiliado de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso PT y MC), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁸⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁸⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁸⁶ y como estándar probatorio.⁸⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto

⁸⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁸⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸⁶ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁸⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

⁸⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la

LGIPE y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Jurisprudencias 4/2005⁸⁹ y 12/2012⁹⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -*

⁸⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

⁹⁰ 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

*ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.
Énfasis añadido*

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁹¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁹²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁹³

⁹¹ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁹² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁹³ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁹⁴**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS⁹⁵**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁹⁶**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁹⁷, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*
Énfasis añadido

⁹⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁹⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁹⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁹⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁹⁸, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*
Énfasis añadido

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

⁹⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por Osvaldo Ortiz Plascencia, en contra del PT y de Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez, en contra de MC, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporados a los respectivos padrones de afiliados, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para sustentar la indebida afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como de las conclusiones que fueron advertidas:

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por el PT
Osvaldo Ortiz Plascencia	PT	Fecha de afiliación:04/02/2014 Registro cancelado	Informó que se encontró en su padrón y aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante.
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue afiliado al PT en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. El PT aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante. 3. Mediante escritos de 12/03/2018 y 13/04/2018 el quejoso manifestó que la firma no corresponde con la suya y el grado de estudios es diferente al nivel con el que cuenta y aportó un comparativo entre la firma de la cédula y la de su credencial de elector y su boleta de calificaciones correspondiente al bachillerato tecnológico. <p>No obstante, lo manifestado por el quejoso y los documentos aportados son insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de los elementos que obran en el expediente, por lo que se debe concluir que la afiliación de dicho ciudadano se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por MC
Marcia Graciela Barrios Alemán	MC	No se encontró en el padrón de afiliados de MC verificado en 2017; sin embargo se encontró una coincidencia en los registros válidos del padrón referido verificado en 2014, con fecha de afiliación 14/12/2013	Informó que sí era su militante y en diversos momentos del procedimiento aportó copia certificada y el original de la cédula de afiliación respectiva.

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada a MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación de la denunciante.
3. Mediante escrito de 17/03/2016, la quejosa manifestó que no es su letra, y anexó diversos documentos en copia simple en donde aparece su firma

No obstante, lo manifestado por la quejosa y los documentos aportados son insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de los elementos que obran en el expediente, por lo que se debe concluir que **la afiliación** de dicha ciudadana se realizó **conforme a las disposiciones legales y estatutarias.**

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por MC
Francisca Mejía Ruíz	MC	No se encontró en el padrón de afiliados de MC verificado en 2017; sin embargo se encontró una coincidencia en los registros válidos del padrón referido verificado en 2014, con fecha de afiliación 13/01/2014	Informó que sí era su militante y en diversos momentos del procedimiento aportó copia certificada y el original de la cédula de afiliación respectiva.

Conclusiones.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por MC
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada a MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación de la denunciante. 3. Mediante escrito de 14/09/2016, la quejosa manifestó que la letra y firma no son suyas y anexó copia de su credencial de elector. <p>No obstante, lo manifestado por la quejosa y la documental aportada son insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de los elementos que obran en el expediente, por lo que se debe concluir que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>			

Ciudadano	Partido denunciado	Información aportada por la DEPPP	Manifestaciones realizadas por MC
Cristal González Vázquez	MC	No se encontró en el padrón de afiliados de MC verificado en 2017; sin embargo se encontró una coincidencia en los registros válidos del padrón referido verificado en 2014, con fecha de afiliación 14/02/2013	Informó que sí era su militante y en diversos momentos del procedimiento aportó copia certificada y el original de la cédula de afiliación respectiva.
Conclusiones.			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue afiliada a MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación de la denunciante. 3. Mediante escrito de 16/08/2016, la quejosa manifestó que nunca fue militante de MC y que el documento presentado no fue elaborado de su puño y letra. <p>No obstante, lo manifestado por la quejosa es insuficiente para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de los elementos que obran en el expediente, por lo que se debe concluir que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias de los partidos políticos denunciados, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a los denunciados, en tanto que el dicho de los denunciados consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes de los partidos del Trabajo y MC, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que, en el presente caso, las quejas se enderezan en contra de dos institutos políticos (PT y MC), el estudio se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a Osvaldo Ortiz Plascencia, quien enderezó su queja en contra del PT y otro por cuanto hace a Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez, quienes denunciaron la violación a su derecho de libre afiliación por parte de MC.

APARTADO A
QUEJA EN CONTRA DEL PT

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que el ciudadano denunciante se encontró afiliado al PT.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, a efecto de sostener la legalidad de la afiliación de Osvaldo Ortiz Plascencia, el PT aportó copia certificada y posteriormente el original de la cédula de afiliación del referido ciudadano.

En atención a las diversas vistas que se le dieron con los documentos aportados por el PT, el denunciante, se limitó a manifestar:

Fecha	Manifestación
23/01/2018	<i>“Desconozco la afiliación al Partido del Trabajo, por lo cual pido de la manera más atenta me puedan dar de baja de ese partido”</i>
12/03/2018	<i>“Primero.- Desconozco el formato de afiliación que me fue notificado, ya que la firma que aparece en dicho documento no corresponde a la del suscrito, ya que nunca firmé ese formato y las firmas del formato y la credencial para votar no corresponde ya que en el formato la firma se encuentra más detallada, a la par el grado de estudios el nivel con el que cuento a partir de 2012 es con el bachillerato tecnológico, dicho este antes con el nivel de primaria”</i>
13/04/2018	<i>“Primero. - Desconozco el formato de afiliación que me fue notificado, ya que la firma que aparece en dicho documento no corresponde a la del suscrito, tomando en cuenta que nunca firmé dicho formato por lo que en las firmas de ambos documentos no corresponden a firmas realizadas por cuenta del suscrito, ya que al tomar en cuenta las firmas antes mencionadas no son similares en ambos formatos a lo que como suscrito no doy fe de mi firma. Por otra parte el nivel de estudios antes mencionado no corresponde al nivel de estudios que poseo ya que el grado de estudios con el que cuento hasta la fecha es bachillerato tecnológico obtenido en el año 2010, dicho esto antes con el nivel de primaria del cual en todos los lugares que me requiere información de mí escolaridad menciono el nivel de bachillerato tecnológico”</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019

Fecha	Manifestación
	Adjunta a dicho escrito comparativo de sus firmas y copia simple del certificado de estudios del bachillerato tecnológico

Al respecto debe precisarse que dichas manifestaciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establece las razones concretas que, en su caso, sirvan para apoyar sus objeciones, ni tampoco aporta elementos idóneos para acreditar su dicho, a efecto de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado (copia certificada y original del formato de afiliación), por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Lo anterior, en virtud de que como se ha sostenido en anteriores resoluciones emitidas por este Consejo General no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Esto es así, pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Así pues bajo esta misma lógica, respecto a lo aducido por el ciudadano en el sentido de que la firma no corresponde con la asentada en la cédula ofrecida por el PT, para lo cual adjuntó un cotejo entre la firma contenida en el formato de afiliación y sus credenciales de elector (actual y pasada) esta autoridad considera que dicho cotejo no es suficiente para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de la cédula de afiliación ofrecida por el PT, pues no aportó los elementos idóneos para

acreditar su objeción, o con los cuales, esta autoridad pudiera realizar una investigación más amplia al respecto.

Esto es, el quejoso debió aportar al momento de contestar la vista que se le dio con la documental ofrecida por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola referencia a la firma de su credencial de elector no es suficiente para objetar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁹⁹

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar el cotejo en copia simple que

⁹⁹ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

refiere el quejoso, pues ésta genera simples indicios de lo que se pretende acreditar, pues por sí sola, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por el quejoso en el sentido de desconocer su firma en la cédula de afiliación presentada por el PT, pudieron ser las periciales en grafoscopia, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, el objetante pudiera probar el hecho que pretendía demostrar.

Bajo esta óptica, si el quejoso sostuvo la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación al PT, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el ciudadano, relativo a que cuenta con un grado de estudios diferente al precisado en el formato de afiliación presentado por el PT.

Esta autoridad considera que más allá de si los recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o se encuentran mal llenados, con base en el marco normativo señalado previamente, las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionan los partidos políticos son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa, salvo que exista prueba en contrario, situación que tal como quedó precisada en líneas arriba, en el caso no ocurrió pues el ciudadano no aportó las pruebas idóneas o suficientes para sustentar que la firma plasmada en la cédula de afiliación no es suya.

En consecuencia, si el quejoso no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba idóneo, entonces, **resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación** de la que el quejoso se duele.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del PT, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, más allá de que se declaró infundado el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que el actor colma su pretensión inicial, que consistía en ser dado de baja de los registros del PT, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la UTCE se advierte que el mismo fue dado de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

**APARTADO B
QUEJAS EN CONTRA DE MC**

De lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que las ciudadanas denunciadas en algún momento estuvieron afiliadas a MC, no obstante las mismas no se encontraron en el padrón de afiliados de dicho partido político verificado en 2017.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, a efecto de sostener la legalidad de la afiliación de Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez, MC aportó copia certificada y posteriormente el original de las cédulas de afiliación de las referidas ciudadanas.

En atención a las diversas vistas que se les dieron a dichas ciudadanas, las denunciadas manifestaron lo siguiente:

Ciudadana	Manifestación
Francisca Mejía Ruíz	“(…) con el expediente que me mostro el INE constate que en la cedula de afiliación, la Letra y Firma no son mías, por lo que solicito Mi baja definitiva. Anexo copia de credencial de elector y copia de acuse de constancia de no afiliación.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019

Ciudadana	Manifestación
Cristal González Vázquez	“Manifiesto que nunca esido(sic) militante de Movimiento Ciudadano y el documento que ustedes presentan no fue elaborado de mi puño letra. Por lo que nunca a (sic) sido mi voluntad estar afiliada a su partido...”
Marcia Graciela Barrios Alemán	<p>“Me permito hacer también manuscrito para que conste que el documento indicado como cedula de afiliación no es mi letra, y también anexo una serie de documentos con distintas fechas donde aparece mi firma”</p> <p>En otro escrito de la misma fecha refiere lo siguiente:</p> <p>“(...) en el cual agregan un documento de cedula de afiliación, la cual me permito desconocer y de la misma niego haber firmado(...)”</p>

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por dichas ciudadanas, se advierte que expresan oposición a las respectivas cédulas de afiliación aportadas por MC, al referir, en síntesis, los siguientes argumentos:

- El documento no fue elaborado de puño y letra
- La letra y firma no son suyas
- Niegan haber firmado
- Aportan copias de diversos documentos para demostrar que no es su firma.

Sin embargo, debe precisarse que las objeciones realizadas por dichas ciudadanas fueron formuladas de forma lisa y llana, es decir, no establecen las razones concretas que, en su caso, sirvan para apoyar sus objeciones y tampoco aportan elementos idóneos para acreditar sus dichos, a efecto de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado (copia certificada y original de los formatos de afiliación de las quejas), por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019

Lo anterior, en virtud de que como se ha sostenido en anteriores resoluciones emitidas por este Consejo General no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Esto es así, pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de los quejosos, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Por tanto, si las ciudadanas indicaron que la letra o firma de los respectivos formatos de afiliación aportados por MC no corresponden con las suyas debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como aportar los elementos probatorios eficaces para tratar de acreditar su dicho.

En el caso Cristal González Vázquez, se limitó a informar que el formato no había sido elaborado de su puño y letra sin aportar alguna prueba o argumento adicional que contribuyera a respaldar su objeción del formato presentado por MC.

Y si bien, Marcia Graciela Barrios Alemán y Francisca Mejía Ruíz aportaron diversas documentales en copia simple, en las que obra su firma, esta autoridad considera que por su naturaleza no son suficientes para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de las cédulas de afiliación ofrecidas por MC, pues no aportaron elementos idóneos para acreditar su objeción o con los cuales esta autoridad pudiera realizar una investigación más amplia al respecto.

Esto es, las quejas debieron aportar al momento de contestar las vistas que se les dieron con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola referencia a las documentales aportadas en copia simple, en las que se aprecia su firma, no son suficientes para objetar el alcance y valor probatorio de los documentos ofrecidos por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹⁰⁰

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si **lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar las copias simples que refieren las quejas, pues estas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar, pues por sí solas, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por las quejas en el sentido de desconocer su firma o letra en las respectivas cédulas de afiliación presentadas por MC, pudieron ser las periciales en grafoscopia, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral

¹⁰⁰ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, el objetante pudiera probar el hecho que pretendía demostrar.

Bajo esta óptica, si las quejas sostuvieron la falsedad de la firma o letra contenida en las respectivas cédulas de afiliación que respaldaban su incorporación a MC, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las quejas no cumplieron con esa carga **resulta dable tener por ciertas las firmas y letra cuestionadas y consecuentemente como lícitas las afiliaciones** de las que las quejas se duelen.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad de MC, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, más allá de que se declaró infundado el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las quejas colman su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja de los registros del MC, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la UTCE se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del denunciado.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁰¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

¹⁰¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido del Trabajo** al no haberse acreditado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **Oswaldo Ortiz Plascencia**, en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 5, apartado A, de esta Resolución**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **Movimiento Ciudadano** al no haberse acreditado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **Marcia Graciela Barrios Alemán, Francisca Mejía Ruíz y Cristal González Vázquez**, en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 5, apartado B, de esta Resolución**

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación de su firma, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Notifíquese personalmente a quejosos materia del presente procedimiento

Así como a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/138/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de octubre de 2019, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**